



Trabajo Fin de Grado

CONCURSO DE ACREDITORES BANKRUPTCY

Autor

Izaskun Gracia Cruz

Directora

María Blanca Leach Ros

Facultad de Economía y Empresa / Universidad de Zaragoza
2023-2024

RESUMEN:

El presente trabajo estudia el concurso de acreedores evaluando las diferentes etapas que conlleva y los órganos del proceso. En primer lugar, se explica de una forma abreviada la relación que tiene el derecho concursal con las crisis económicas. Posteriormente se centrará la atención en el concurso de acreedores, sus características y análisis de la última reforma de la Ley Concursal y viendo por encima lo que es el derecho internacional. Una vez hemos hablado del derecho concursal tocaré el tema del concurso de acreedores para diferenciar los tipos de concursos que existen y las etapas que tiene que seguir el concurso. Seguidamente se exponen los órganos del proceso concursal, centrándose el interés en el juez y el administrador concursal.

Por último, a raíz de todos los puntos anteriormente tratados y los análisis realizados se exponen una serie de conclusiones.

ABSTRACT:

The present work studies the bankruptcy proceedings, evaluating the different stages it entails and the bodies of the process. Firstly, the relationship that bankruptcy law has with economic crises is explained in abbreviated form. Subsequently, attention will be focused on the bankruptcy, its characteristics and analysis of the latest reform of the Bankruptcy Law and looking briefly at what international law is. Once we have talked about bankruptcy law, I will touch on the topic of bankruptcy to differentiate the types of bankruptcy that exist and the stages that the bankruptcy must follow. Next, the bodies of the bankruptcy process are explained, focusing the interest on the judge and the bankruptcy administrator.

Finally, as a result of all the points previously discussed and the analyzes carried out, a series of conclusions are presented.

ÍNDICE

RESUMEN:	1
1 LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS	3
2 PLANTEAMIENTO	3
2.1 JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	3
2.2 OBJETIVOS DEL ESTUDIO.....	3
2.3 METODOLOGÍA.....	4
3 INTRODUCCIÓN	4
4 EL DERECHO CONCURSAL	6
4.1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO CONCURSAL	6
4.2 HISTORIA Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO CONCURSAL	7
4.3 LEY CONCURSAL ACTUAL Y SU ÚLTIMA REFORMA	10
4.4 DERECHO INTERNACIONAL.....	12
5 CONCURSO DE ACREDITORES	14
5.1 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.....	14
5.2 TIPOS DE CONCURSOS DE ACREDITORES	16
5.2.1 CONCURSO VOLUNTARIO	16
5.2.2 CONCURSO NECESARIO	18
5.2 SECCIONES Y FASES DEL CONCURSO DE ACREDITORES	19
5.2.1 SECCIONES	19
5.2.2 FASES	21
5.2.2.1 FASE PRECONCURSAL:	21
5.3 CLASIFICACIÓN DEL CONCURSO	29
5.3.1 CONCURSO FORTUITO.....	29
5.3.2 CONCURSO CULPABLE.....	30
5.4 ÓRGANOS DEL PROCESO CONCURSAL.....	32
5.4.1 ORGANO JUDICIAL	32
5.4.2 LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.....	33
5.4.3 JUNTA DE ACREDITORES	35
5.4.4 MINISTERIO FISCAL	36
6 CONCLUSIONES	37
7 BIBLIOGRAFÍA	38

1 LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

- “BOE”: Boletín Oficial del Estado.
- “LC”: Ley Concursal, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.
- “LEC”: Ley de Enjuiciamiento Civil.
- “RPC”: Registro Público Concursal.
- “SS”: Y siguientes.
- “STS”: Sentencia del Tribunal Supremo.
- “TS”: Tribunal Supremo.
- “UE”: Unión Europea.

2 PLANTEAMIENTO

2.1 JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Los motivos que me hicieron escoger el tema de administración concursal son varios, aunque principalmente fue por haber cursado entre otras las asignaturas de Derecho Mercantil y Derecho Concursal en la Facultad de Economía y Empresa.

El haber cursado estas asignaturas impartidas por la profesora Esther Mancho y el profesor Roberto García me hicieron despertar un gran interés sobre el derecho mercantil y en especial por el procedimiento concursal.

Me causa especial curiosidad la evolución que ha tenido la Ley respecto al derecho concursal, las modificaciones que se han ido haciendo con el tiempo y como se han ido adaptando a la economía. Una de mis intrigas al cursar las asignaturas anteriormente expuestas era el funcionamiento de los concursos, puesto que mucha gente a la que le preguntaba si sabían lo que eran o me respondían con una negación o me decían “eso es lo de liquidar empresas”, por lo que me gustaría dar una imagen más limpia y que la gente pueda llegar a entender lo que es un concurso de acreedores con este trabajo.

2.2 OBJETIVOS DEL ESTUDIO

En esta investigación, basada en la legislación actual con su última reforma y las legislaciones anteriores, tiene como finalidad el estudio del concurso de acreedores. En concreto, se quiere dar a conocer los casos que ha habido en España a lo largo del tiempo, contemplar las últimas reformas que ha tenido la Ley Concursal (en adelante LC), que tipos de concursos existen, analizar las diferentes fases por las que pasa un concurso de

acreedores, como estos se califican y los diferentes órganos que están involucrados en el mismo.

2.3 METODOLOGÍA

En el presente trabajo se van a utilizar el método descriptivo (cuando se describen los tipos de concursos), el método analítico (en el análisis evolutivo de los casos de concursos) y el método inductivo (en las conclusiones).

Las herramientas utilizadas para su desarrollo han sido la legislación concursal vigente (Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo) y la última modificación más reciente (Ley 16/2022, de 5 de septiembre). Las cuales se hace referencia constantemente en el presente trabajo.

Asimismo, se ha tenido en cuenta las recomendaciones de una serie de bibliografía que encontrará al final, acompañado de revistas especializadas en derecho concursal.

3 INTRODUCCIÓN

Las crisis económicas afectan en muchos aspectos, pero centrándonos en los efectos que tienen en los concursos de acreedores observamos como estas hacen que aumenten los números de casos de concursos. Como podemos observar en la Tabla 1 y el Gráfico 1, en España tuvimos una serie de años en los que la evolución del número de procesos concursales crecía de una forma lenta, moderada y constante hasta que llegó el inicio de la crisis económica en 2008, cambiando por completo esa tendencia. En el periodo comenzado en el año 2008 hasta aproximadamente 2013 que se dio por finalizada la crisis, observamos como los casos de concursos ascienden de una forma elevada y rápida con el paso de los años. Llegaron a alcanzar los 9.660 casos en un solo año.

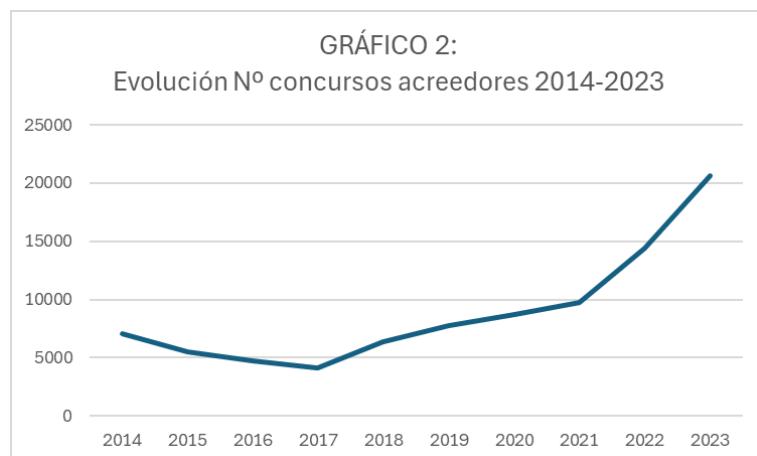
TABLA 1	
AÑO	Nº CONCURSOS
2005	1001
2006	968
2007	1147
2008	3298
2009	6197
2010	5962
2011	6863
2012	8726
2013	9660



En Gráfico 1 se ve la subida repentina bastante clara, donde en los primeros años de los dos mil los casos que recurrían al concurso de acreedores era muy reducido. Se aprecia como esa tendencia al alza se va prolongando con los años de crisis en el país y a partir de 2013 más o menos como observamos en la Tabla 2 y en el Gráfico 2 los números nos hablan de reducciones de casos, aunque no tan bajos como antes de la crisis. La profunda crisis duradera por la que atravesó la economía española evidenció los defectos y las insuficiencias de la normativa de ese momento, el correlativo aumento de los procedimientos concursales colapsó los juzgados de lo mercantil (Real Decreto Legislativo 1/2020, p.10).

Con el paso de los años podemos ver también, en el Gráfico 2, como los casos han ido aumentando en grandes escalas, aunque también se debe a que el número de empresas y autónomos en España ha aumentado con el paso del tiempo, se ve como la llegada del coronavirus mundialmente en el año 2019 hace estragos en el país y los casos de concurso aumentan excesivamente.

TABLA 2	
AÑO	Nº CONCURSOS
2014	7038
2015	5510
2016	4754
2017	4094
2018	6398
2019	7772
2020	8662
2021	9748
2022	14424
2023	20666

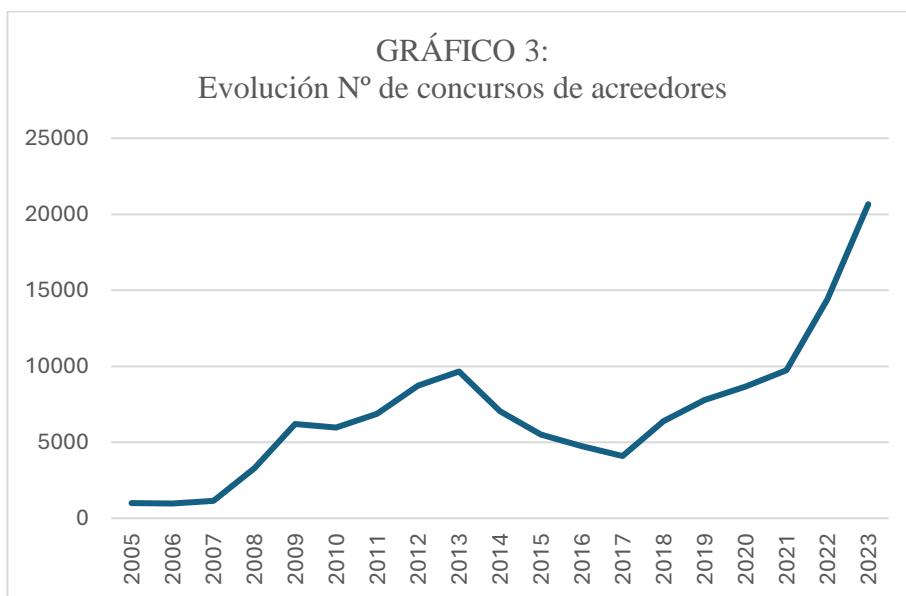


A raíz de la crisis del coronavirus se dio la última reforma de la LC, puesto que pese a las importantes ayudas que se han puesto en marcha, la supervivencia financiera de muchas empresas españolas iba a requerir de un proceso de reestructuración y en su caso más desfavorable su liquidación (Ley 16/2022, p.5).

Si miramos el Gráfico 3 podemos observar que, aunque las crisis hayan afectado a los números de los concursos, estos han tenido una tendencia alcista desde el principio. Aunque hubiera años que parecía que los casos iban bajando, nunca llegaremos a tener

los casos que teníamos en los inicios de los años dos mil donde las cifras anuales oscilaban por los mil concursos.

Después de ver esta tendencia general tan elevada de los números de concursos de acreedores, me gustaría hablar tanto de la legislación concursal como tocar ciertos temas de los concursos de acreedores.



*La fuente de todas las tablas y gráficos son elaboración propia a través de datos del INE y de las estadísticas de Registradores.

4 EL DERECHO CONCURSAL

4.1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO CONCURSAL

El **derecho concursal** es el conjunto de normas sustantivas y procesales que tienen por objeto la regulación de la insolvencia del deudor. Comprende las especialidades normativas a que se somete al conjunto de los acreedores de un deudor y él mismo cuando no pueda satisfacer todas sus obligaciones de manera regular debido a su insolvencia. En definitiva, se ve imposibilitado para pagar ya que tiene más acreedores que bienes o créditos para satisfacerlos.

Si en esta situación de impotencia patrimonial se permitiera a acreedores iniciar acciones de pago individuales, únicamente algunos obtendrían la integra satisfacción de sus créditos, los que primero reclamasen.

Desde el punto de vista legislativo, la ley concursal es excepcional puesto que solamente se aplica para el caso de insolvencia patrimonial, es imperativa pues sus reglas no pueden

ser dejadas sin efecto y prevalece sobre los acuerdos privados, es sustancial y procesal, porque regula derechos de fondo y legisla el procedimiento para llevarlo a cabo.

Según Graziabile, las directrices del derecho concursal son la escasez, la empresa como bien valioso y el sometimiento a la realidad económica.

- Escasez: considerándola como una impotencia patrimonial que genera una cesión de pagos, insuficiencia de bienes para afrontar las deudas, insolvencia.
- Empresas: considerándolas una organización de capital y trabajo, siendo estas por tanto valiosas para el estado.
- Realidad económica donde el mismo derecho concursal se desarrolla.

4.2 HISTORIA Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO CONCURSAL

La historia del derecho concursal español viene de muy atrás y con muchos cambios en el camino hasta hoy día. El primer antecedente sería el **derecho romano**. De acuerdo con Urquiza Mejias (2013) en la antigua Roma no existía un procedimiento concursal propiamente dicho, aunque se promulgó la Ley de las XII Tablas¹, modificada a “Lex Poeelia Papiria et lex Iulia” y acabando con el tiempo siendo simplemente “Lex Poeelia Papiria”, ley donde se reconocía la existencia de una prenda general sobre los bienes del deudor. Esta fue la ley que sienta las bases en la protección de intereses de los acreedores, dándoles una garantía en el caso de una insolvencia del deudor.

Llegados a este punto podemos decir que la historia del concurso de acreedores se divide en diferentes periodos donde habría que destacar puntos relevantes.

- **Etapa desde baja Edad Media hasta el siglo XIX:** donde el derecho concursal se basaba en el principio de la responsabilidad patrimonial universal. Es decir, el deudor podía perder todo, llegando a ser encarcelado o esclavizado por los acreedores por falta de solvencia. Actuaban de 2 maneras/procesos ante la insolvencia del deudor:

¹ XII Tabla 3.1 “Solo se podía retener en la cárcel a los deudores pobres. Y para liberar a los perjudicados deudores de las molestias de la cárcel, los indulgentes emprendedores procuraron establecer el asilo de la cesión de bienes, de modo que los deudores, cautivos y encarcelados, fueran liberados de la mala y cruel estancia de la cárcel. De donde el infeliz deudor perjudicado era liberado, por el beneficio de la cesión de bienes, incluso, si expresamente estaba obligado a la cárcel”.

1. La cesión de bienes: proceso voluntario donde el deudor entregaba sus bienes a cambio de quedar libre de deudas². Era un beneficio “miserable” que se concedía a los deudores para evitar la cárcel.
 2. La quiebra: embargo y la venta forzosa de bienes para que los acreedores cobraran según el orden de prelación. Este proceso era de carácter sancionador, quitándole al deudor la posibilidad de volver al comercio.
- **Etapa desde el siglo XIX hasta el siglo XX:** son tiempos de liberalismo y revolución industrial donde los casos de insolvencia se ven multiplicados.

Un gran hito legislativo es la aparición del **Código de Comercio de 1829**, el cual no solamente a nivel nacional sino europeo, entró en vigor el 30 de mayo de 1829. Consta de cinco libros, el I regula las condiciones de capacidad para ejercer la profesión mercantil y sus obligaciones derivadas, el II nos habla de las disposiciones generales sobre su forma y efectos, el III comprende el comercio marítimo y las obligaciones derivadas, el IV nos comenta los aspectos procesales y sustantivos a la quiebra de los comerciantes y, por último, el V nos habla de los tribunales y jueces. Centrando la atención en el libro IV y la quiebra, observamos como instaura cinco clases diferentes de quiebra (suspensión de pagos, insolvencia fortuita, insolvencia culpable, insolvencia fraudulenta y alzamiento) y la define como el estado en el que se encuentra el comerciante que sobreseee el pago de sus obligaciones corrientes.

Este Código de Comercio estuvo inspirado en el derecho francés, basando sus principios en la unidad, universidad y publicidad. Haciendo que aparezcan tres fases en el concurso: declaración de quiebra, concurso y liquidación.

Complementariamente el 24 de julio se promulga la Ley de enjuiciamiento mercantil de 1830 que nos habla de los aspectos procesales y regula cuatro procedimientos declarativos (juicio ordinario, juicio de quiebra, juicio arbitral y procedimientos para negocios de cuantías menores), aunque se queda obsoleta en

² Según el apartado “*Qui bonis cederé possunt*” de los Furs de Valencia sostiene que “los deudores que renuncian a todos sus bienes y los ceden por temor a sus acreedores, no por eso quedan absueltos y liberados de las obligaciones de aquellas deudas, a no ser que los acreedores sean liquidados de aquellas cosas de los deudores”. No se transfiere el dominio de los bienes al cesionario, sino únicamente la posesión para su posterior venta.

poco tiempo por la aparición de nuevas leyes y reformas que van modificando su regulación.

Posteriormente, aparece el **Código de Comercio de 1885**, el cual está vigente en la actualidad (con un número grandioso de modificaciones). El cual dedica el Libro IV exclusivamente al derecho concursal. Este código lo que hace es mantener la quiebra y enumerar los diferentes tipos de quiebra que existen (fortuita, culpable y fraudulenta), incorpora la celebración de convenios, los derechos de los acreedores, la graduación de sus créditos y la rehabilitación del quebrado.

Se reconoce el estado preliminar al estado de quiebra cuando el comerciante aún no ha cesado definitivamente y de forma completa en el pago de las obligaciones corrientes.

Este código como el anterior también va complementado con la **Ley de Enjuiciamiento de 1881** donde destaca la modificación en la Ley de Tribunales que habla sobre la competencia y recusación que se recogen posteriormente en la LEC de 1881. También es destacable como se habla de los aspectos procesales de la quiebra y de la suspensión de pagos, vigente hasta 1992 con la **Ley de Suspensión de Pagos**, más ágil y flexible que el anterior donde permite negociar al deudor directamente con los acreedores, sin la necesidad legal de una intervención judicial.

- **Etapa desde mediados del siglo XX hasta principios del XXI:** el derecho concursal tiene que adaptarse a la globalización, la Unión Europea, las crisis económicas y a los cambios sociales. Se realizaron reformas donde se quería mejorar los procedimientos protegiendo tanto a los deudores como a los acreedores.

Aparece la **Ley Concursal de 1983**, que modifica la quiebra en el Código de Comercio y establece una paridad entre los acreedores y sus créditos en la quiebra. Lo que fomenta esta ley es la continuidad de las empresas a través de los convenios o reestructuraciones.

Se actualiza en 1995 la Ley de Suspensión de Pagos, la cual incorpora el principio de viabilidad donde el deudor deberá demostrar las posibilidades que tiene para superar la insolvencia temporal que tiene.

- **Etapa actual desde el año 2003:** comenzaba con la gran reforma de la Ley Concursal que deroga la normativa anterior y estable una nueva regulación interna de insolvencia.

Se quiere satisfacer los intereses generales y de los acreedores, con soluciones que permitan la continuidad de la actividad o su liquidación. Se protegen los derechos de los deudores con su facilitación al concurso y su exoneración de las deudas.

Estableciendo un procedimiento concursal único voluntario o necesario, aplicable a toda persona física o jurídica.

Esta ley ha sido reformada en varias ocasiones donde se destaca la reforma del año 2011 con la protección de los trabajadores y la reforma del 2015 con el mecanismo de la segunda oportunidad.

Pasando en la actualidad a trabajar con la Ley 1/2020, de 5 de mayo, con la última reforma en 2022 detallada en el apartado siguiente.

En la actualidad, el derecho concursal se ha consolidado como disciplina jurídica propia, contando con profesionales especializados. Con abundante doctrina y jurisprudencia que analiza sus instituciones. Se está desarrollando un derecho concursal internacional debido a la globalización, como por ejemplo el famoso caso del concurso de “Thomas Cook Group” en 2019 a causa de la entrada en mercado de nuevos competidores en el mercado de viajes y turismo con precios mucho más baratos y flexibles.

Los retos actuales tienen que ver con la agilización de los procedimientos, el alcance de los convenios concursales y la búsqueda de vías alternativas a la liquidación de empresas viables. También existen propuestas de reformas para introducir mayores cuotas de autogobierno en los concursos de acreedores.

Una rama legal que ha sabido adaptarse a los nuevos tiempos sin perder su vocación que es lograr un equilibrio justo entre los intereses de deudores y acreedores.

4.3 LEY CONCURSAL ACTUAL Y SU ÚLTIMA REFORMA

De todas las personas físicas o jurídicas que recurren al concurso el 45% son porque tienen dificultades avanzadas, con situaciones patrimoniales muy críticas. Uno de los mayores problemas del concurso es la duración que tienen, donde alcanzó en el año 2020 un promedio de 60 meses. Otra de las características que se observa mucho en los casos de concurso es que alrededor del 90% de las empresas concursadas acaban con la fase de liquidación y no dan pie a la segunda oportunidad (Ley 16/2022, p.5).

La Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, pretende mejorar todas estas limitaciones y agilizar el proceso.

La primera reforma consta de la introducción de los denominados planes de reestructuración, que forman parte de un instrumento preconcursal planteado para evitar o superar la insolvencia sin el estigma asociado al concurso y con características que incrementan la eficiencia. Las empresas podrán acogerse a los planes de reestructuración en una situación de probabilidad de insolvencia, previa a la insolvencia inminente que se exigía para poder recurrir a los instrumentos preconcursales.

Otra de las reformas introduce modificaciones procedimentales en el concurso, que facilite el convenio para las empresas que sean viables y en el caso de que no lo sea una liquidación rápida. Esta reforma va centrada a las microempresas puesto que los instrumentos vigentes hasta entonces no estaban funcionando satisfactoriamente, introduciendo por tanto un procedimiento de insolvencia único en el que se pretende encauzar tanto a las situaciones concursales como preconcursales.

Por último, esta ley configura un procedimiento de la segunda oportunidad eficaz, ampliando la relación de deudas exonerables e introduciendo la posibilidad de exoneración sin liquidación previa del patrimonio del deudor y con un plan de pagos, permitiendo así que este conserve la vivienda habitual y los activos empresariales (Ley 16/2022, p.5 y ss).

La STS 1136/2023, de 12 de julio de 2023, resolvió un recurso de la Tesorería General de la Seguridad Social que pedía limitar la remuneración de la administración concursal conforme a la Ley 25/2015 que limitaba su retribución a los doce primeros meses de la fase de liquidación. El TS aceptó el recurso, indicando que la ley se aplica incluso a concursos iniciados antes de su entrada en vigor si la fase de liquidación sigue activa.

Por lo que establece un precedente importante sobre cómo aplicar modificaciones legales a procedimientos concursales en curso. El TS adopta una interpretación que busca evitar una prolongación de la fase de liquidación, incentivando a las administraciones concursales a agilizar el proceso. Refuerza el principio de que las normas que regulan procesos continuos pueden tener efectos inmediatos, incluso en situaciones ya iniciadas antes de la entrada en vigor de una ley, siempre que no se vulneren derechos previamente consolidados.

4.4 DERECHO INTERNACIONAL

El **derecho internacional** como expone Cervera Pelaez, se aplicará en procedimientos en los que haya elementos de conexión con otros países o jurisdicciones. Por ejemplo, cuando el deudor mantiene el domicilio social en España, pero tiene bienes, acreedores, filiales... en uno o varios países diferentes.

Las normas del derecho internacional privado, hasta ahora se ubicaban en el título IX de la Ley Concursal, han sido incluidas en el libro III del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por lo que se aprueba el texto refundido de la LC (Laguillo, 2020, p. 305).

En este caso se nos plantean una serie de puntos a considerar:

- El tribunal que se hace cargo de declarar el concurso.
- Ley aplicable en el procedimiento
- Coordinación entre concurso principal y territorial.
- Ley aplicable en el otro territorio.

Todas estos puntos se responderán con la aplicación de la normativa pertinente en cada caso, debiendo aplicar tratados internacionales entre dos o más países³, leyes nacionales de cada país para regular el derecho internacional y los principios y reglas de derecho internacional privados.

Cuando hablamos del derecho internacional, consideramos tres pilares fundamentales:

1. Tribunal

Tribunal principal: correspondiente al Estado donde se encuentre el centro de intereses del deudor, por lo que normalmente será donde esté el domicilio social o donde se desarrolle la actividad predominantemente. Dando por tanto el concurso principal con efectos globales encargándose de los activos y de los acreedores del concurso.

En mucho de los casos no es fácil determinar el tribunal principal y por tanto hay que analizar profundamente donde se sitúa el centro de los intereses principales del deudor⁴.

Tribunales territoriales: correspondiente a aquellos Estados donde el deudor pueda tener lugar alguna operación para ejercer la actividad. Nos lleva a un **concurso secundario** o territorial donde se limitará a los activos y a los acreedores que se encuentren ese territorio en específico.

³ Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015

⁴ También denominado por sus siglas COMI en inglés.

Independientemente del tipo de concurso, el derecho internacional privado cuenta con unas disposiciones generales, encontradas en los artículos 721 y 722 LC⁵, los cuales hablan de las relaciones entre ordenamientos y que por regla general la Ley española determinará los presupuestos y efectos del concurso que se declara en España, por tanto, su desarrollo y su conclusión.

2. Ley concursal aplicable

Ley aplicable al procedimiento principal: la ley concursal que corresponde al Estado donde hemos fijado nuestro tribunal principal. Considerando que el procedimiento principal se desarrolla en España, aplicaremos los Arts. 723 a 731 LC.

- Efectos sobre derechos reales, reservas de dominio, derechos del deudor sometidos a registro, derechos sobre valores y sistemas de pagos y mercados financieros, contratos de trabajo y relaciones laborales, contratos sobre inmuebles y juicios declarativos pendientes.
- Terceros adquirientes, compensación y acciones de reintegración.

Ley aplicable al procedimiento territorial: la ley concursal que corresponde a cada territorio donde hemos adjuntado un tribunal territorial, donde únicamente se aplicará a los bienes u obligaciones con ese Estado en concreto. Aplicamos también los Arts. 732 a 735 LC.

Existiendo unas reglas comunes para ambos concursos, regulados en los Arts. 736 a 741 LC, donde nos hablan de la publicidad y registro en el extranjero, el pago al concursado en el extranjero, la comunicación a los acreedores en el extranjero, la comunicación de los créditos, las lenguas en las que se van a comunicar y las restricciones e imputación.

3. Resoluciones

⁵ Artículo 721 LC. “*De las relaciones entre ordenamientos. 1. Las normas de este libro se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (UE) 2015/848, del Parlamento y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia y demás normas de la Unión Europea o convencionales que regulen la materia. 2. A falta de reciprocidad o cuando se produzca una falta sistemática a la cooperación por las autoridades de un Estado extranjero, no se aplicarán respecto de los procedimientos seguidos en dicho Estado, los títulos III y IV de este libro*”.

Artículo 722 LC. “*Regla general. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, la ley española determinará los presupuestos y efectos del concurso declarado en España, su desarrollo y su conclusión*”.

Se necesita una cooperación internacional judicial, por lo que para que el sistema dual de tribunales funcione es esencial que las resoluciones que se dicten en el tribunal principal se reconozcan automáticamente en los tribunales territoriales.

Al igual que en el derecho concursal nacional, en el internacional hay constantes cambios y reformas, puesto que se tienen que ir adaptando a los nuevos entornos.

El *Reglamento (UE) 2015/848* establece un marco común para los procedimientos de insolvencia en la Unión Europea, su objetivo es mejorar la eficiencia y efectividad de los procedimientos. Esta adaptación del reglamento amplió el ámbito de aplicación, simplificó los trámites y requisitos para la apertura de insolvencia transfronteriza e implementó mecanismos de cooperación entre autoridades y tribunales de los Estados miembro para facilitar en todo caso el intercambio de información y la comunicación entre ellos.

El desarrollo en la jurisprudencia impacta directamente en el derecho internacional, ya que la jurisprudencia desempeña un papel clave evolutivo. Se destacan pronunciamientos judiciales que generan impacto en la interpretación y la aplicación de las normas internacionales concursales⁶.

5 CONCURSO DE ACREDITORES

5.1 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

El **concurso de acreedores** como dice Castillo Olano (2023) “es un procedimiento universal que reúne a todos los acreedores de un mismo deudor insolvente para procurar la satisfacción ordenada de todos sus créditos, de modo que las pérdidas les afecten por igual. Se sustituye el principio de la preferencia en el cobro en razón de la prioridad en el tiempo por la satisfacción colectiva, con arreglo al principio de paridad de trato, de comunidad de pérdidas o de ley del dividendo. Reemplazándose el derecho general por un derecho especial en el que sobre los intereses individuales de los acreedores prevalece el interés colectivo de todos ellos” (p. 1).

⁶ Se ha dado paso a que se cuestione la competencia judicial en casos de insolvencia transfronteriza, la validez de los acuerdos de refinanciación en derecho concursal internacional o incluso la protección de los derechos de los acreedores en situaciones de insolvencia.

El concurso de acreedores es al fin y al cabo un procedimiento, en este caso civil, donde suele ser clasificado como un procedimiento de ejecución universal en la medida en que, frente a los procedimientos comunes de ejecución singular, este afecta a la totalidad de los bienes del deudor.

El concurso puede terminar con la ejecución de los bienes del deudor o con un convenio mediante el que el deudor retenga la propiedad de sus bienes comprometiéndose al pago de sus acreedores con ciertos pactos contemplados en el convenio.

Aunque el objetivo del concurso de acreedores será perseguir la viabilidad económica de las personas físicas o jurídicas concursadas.

La STS 105/2023, de 18 de julio, destaca la importancia de la normativa concursal como herramienta para proteger los intereses del concurso y asegurar la viabilidad de empresas en crisis. Al permitir la resolución de un contrato suspendido en interés del concurso, refuerza el criterio de que la finalidad del concurso debe prevalecer sobre situaciones contractuales previas, siempre que ello favorezca la consecución de los objetivos del concurso.

El procedimiento concursal se clasifica en diferentes fases, la primera denominada como fase común y la segunda dependiendo de cómo vaya el concurso se pasará a la fase de convenio o a la fase de liquidación. Aunque de estas fases hablaré más adelante en el apartado 5.3.

Para la declaración del concurso debemos tener en cuenta las **condiciones** que nos exige la ley para que se pueda abrir el procedimiento.

1. Pluralidad de acreedores.
2. Presupuesto subjetivo: según el artículo 1.1 de LC solo pueden ser declaradas en concurso las personas físicas o jurídicas, siendo indiferente que el deudor sea un empresario o no. No pueden ser declaradas en concurso de acreedores las entidades que integran la organización territorial del estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público como vienen dadas en el artículo 1.3 LC.

Hay que tener en cuenta que, las microempresas deben llevar un procedimiento especial para la realización del concurso de acreedores.

3. Presupuesto objetivo: la situación de insolvencia según el artículo 2 LC. Debiendo distinguir entre los diferentes tipos de insolvencia.

- Insolvencia actual: ocurre cuando el deudor no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles, ya sea porque se encuentran en una situación de déficit o desbalance patrimonial como puede ser la insuficiencia de bienes propios, ya sea por falta de crédito.
- Insolvencia inminente: ocurre cuando el deudor prevea que dentro de los 3 meses siguientes no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.
- Insolvencia probable: ocurre cuando sea objetivamente previsible que el deudor no podrá cumplir con sus obligaciones de aquí a los dos años.

5.2 TIPOS DE CONCURSOS DE ACREDITORES

Hay diferentes modalidades para clasificar un concurso, pero en este trabajo nos queremos centrar en los tipos de concursos dependiendo de quien solicite el concurso.

5.2.1 CONCURSO VOLUNTARIO (Arts. 5 a 12 LC)

Según el artículo 29.1 LC un concurso será de carácter voluntario cuando la primera de las solicitudes es del propio deudor.

El deudor no solo está facultado cuando la insolvencia es inminente para solicitar su propio concurso, sino que la Ley impone esta obligación cuando esa insolvencia es actual, teniendo por tanto que justificar el endeudamiento.

Una vez es declarado el concurso, este tiene unas consecuencias para el deudor que no lo solicita, se establece una presunción de dolo o culpa para el deudor, representante legal, administrador o liquidador en cada caso.

La **solicitud de concurso**, jurídicamente es una demanda que debe cumplir los requisitos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Adicionalmente, la LC exige que el deudor acredite su situación de insolvencia, actual o inminente, expresando según el artículo 6.1 LC en su solicitud el estado de insolvencia en el que se encuentra o se prevé encontrar y deberá presentar toda la documentación relacionada en los artículos 7 y 8 LC.

La solicitud deberá contener lo siguiente:

- Memoria expresiva de la historia económica y jurídica del deudor.
- Inventario de los bienes y derechos que integran su patrimonio.

- Relación de los acreedores.
- Cuando el deudor es empleador
 - Número de trabajadores
 - Identidad de los integrantes del órgano de representación de este si los hubiere.
- Cuando la entidad está obligada a llevar contabilidad:
 - Cuentas anuales, informes de gestión e informes de auditoría correspondientes a los tres últimos ejercicios, estén o no aprobadas las cuentas.
 - Memoria de los cambios significativos operados en el patrimonio con posterioridad a las últimas cuentas anuales formuladas, aprobadas y depositadas.
 - Memoria de las operaciones realizadas con posterioridad a las últimas cuentas anuales formuladas, aprobadas y depositadas que, por su objeto, naturaleza o cuantía hubieran excedido del giro o tráfico ordinario del deudor.
- Cuando forma parte de un grupo de sociedades:
 - Cuentas anuales e informe de gestión consolidados y el informe de auditoría, estén o no aprobadas las cuentas. Además de la memoria expresiva de las operaciones realizadas con otras sociedades del grupo. Todo ello correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a fecha de la solicitud de concurso.
- Cuando el deudor está obligado a comunicar o remitir estados financieros intermedios a autoridades supervisoras:
 - Estados financieros elaborados con posterioridad a las últimas cuentas que acompañan a la solicitud.

¿Qué ocurre si el deudor no aporta alguno de los documentos? Según el artículo 9 LC, si el deudor no acompaña alguno de los documentos exigidos o falta en ellos alguno de los datos o de los requisitos establecidos, deberá expresar en la solicitud de declaración de concurso la causa que lo motivará (Laguillo, 2020, p. 64).

Opcionalmente, junto a la solicitud del concurso, el deudor puede presentar propuesta de convenio, oferta vinculante de adquisición de unidad o unidades productivas o pedir la liquidación de la masa activa.

¿En qué plazo debe solicitar el concurso? Según el artículo 5 LC se debe solicitar el concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia actual. Salvo prueba de lo contrario, se presume que el deudor conoce el estado de insolvencia actual cuando haya acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de cualquier otro legitimado. Según el artículo 444 LC el incumplimiento de deber de solicitar la declaración de concurso, el concurso se presumirá culpable, salvo prueba de lo contrario.

En el caso de que nos encontráramos con una insolvencia inminente podríamos solicitar el concurso, pero no está obligado de su solicitud.

Por otro lado, si el deudor comunica debidamente según el artículo 585 LC que existe una negociación con los acreedores para conseguir un plan de reestructuración o la intención de hacerlo, se exigirá la solicitud del concurso una vez hayan transcurrido tres meses desde que se haya comunicado el plan de reestructuración y en el caso de que no se haya alcanzado tal plan de reestructuración se deberá solicitar el concurso en el mes siguiente (artículo 611.1 LC).

5.2.2 CONCURSO NECESARIO (Arts. 13 a 19 LC)

Según el artículo 29.2 LC se considera que el concurso es necesario cuando en los tres meses a la fecha de solicitud, se hubiera presentado y admitido trámites por cualquier legitimado. Es decir, cuando alguno de los acreedores u otro legitimado solicita el concurso antes que el deudor, a excepción de los acreedores que dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud hubiera adquirido por actos “ínter vivos” y a título singular después de su vencimiento, como se expresa en el artículo 3.2 LC.

Estos deben expresar en la solicitud lo siguiente:

- Datos del crédito
 - Origen.
 - Naturaleza.
 - Importe.
 - Fecha de adquisición y vencimiento.
 - Situación actual del crédito.

- Justificación documental.
- Hecho o hechos externos reveladores del estado de insolvencia de entre los enumerados en esta ley en que funde esa solicitud, de los que están previstos en el artículo 2.4 TRLC
 - Existencia de una previa declaración judicial o administrativa de insolvencia del deudor.
 - Existencia de un título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio sin que del embargo hubiera resultado bienes libres conocidos bastantes para el pago.
 - Existencia de embargos por ejecuciones en curso que afectan al patrimonio del deudor.
 - Sobreseimiento generalizado en el pago corriente de las obligaciones del deudor.
 - Sobreseimiento generalizado en el pago de las obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud.
 - El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor.
- Medios de prueba para acreditar el hecho o los hechos reveladores del estado de insolvencia que se hubiesen alegado.

Para los acreedores que hayan solicitado el concurso, según el artículo 280.7º LC, estos serán considerados como créditos con privilegio general de hasta el 50% del importe de su crédito.

5.2 SECCIONES Y FASES DEL CONCURSO DE ACREDITORES

5.2.1 SECCIONES

El procedimiento concursal se divide en secciones, dependiendo de la materia sobre la que versa en las correspondientes actuaciones. Las secciones son las siguientes expuestas y resumidas en la Tabla 3 según el artículo 508 LC.

TABLA 3

SECCIONES	PRIMERA	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración del concurso. • Medidas cautelares. • Resolución final de la fase común. • Conclusión y, en su caso, reapertura del concurso.
	SEGUNDA	<ul style="list-style-type: none"> • Administración concursal. • Nombramiento y estatuto de los administradores concursales. Determinación y ejercicio de sus facultades. • Rendición de cuentas y responsabilidad de administradores. <p>En esta sección se incluirá en pieza separada el informe de la administración concursal con los documentos que lo acompañen y, en su caso, la relación definitiva de acreedores.</p>
	TERCERA	<ul style="list-style-type: none"> • Determinación de la masa activa. • Autorización para la enajenación de bienes y derechos de la masa activa. • Sustanciación, decisión y ejecución de las acciones de reintegración y de reducción de la masa activa. • Créditos contra la masa.
	CUARTA	<ul style="list-style-type: none"> • Determinación de la masa pasiva. • Comunicación, reconocimiento, graduación y clasificación de los créditos concursales. • Pago de los acreedores. • En pieza separada, los juicios declarativos que se hubieran acumulado al concurso de acreedores y las ejecuciones que se inicien o reanuden contra el concursado.
	QUINTA	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio, sea anticipado o de tramitación ordinaria. • Liquidación.
	SEXTA	<ul style="list-style-type: none"> • Clasificación del concurso. • Efectos de la clasificación. • Ejecución de la sentencia de clasificación del concurso.
	Fuente: Laguillo, 2020, p.45.	

La declaración de concurso da lugar a la apertura de sus cuatro primeras secciones, que conforman la fase común del concurso. Estas secciones no son pues, sucesivas en el

tiempo, sino que son coetáneas y paralelas (artículo 31 LC). Cada una de estas secciones se encabezará por el auto o, en su caso, la sentencia que hubiera ordenado su formación. La sección quinta suele abrirse tras la finalización de la fase común, bien para efectuar la liquidación; si bien es posible que, a solicitud del deudor, el juez acuerde de modo simultáneo la declaración de concurso y la apertura de la fase de liquidación en el auto de declaración.

5.2.2 FASES

5.2.2.1 FASE PRECONCURSAL:

Presupuesto subjetivo: persona natural o jurídica que lleve a cabo una actividad empresarial o profesional podrá efectuar la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores o solicitar un plan de reestructuración. (Artículo 583.LC).

Presupuesto objetivo: la comunicación de apertura de negociaciones o un plan de reestructuración procederá cuando el deudor se encuentre en insolvencia probable. (Artículo 584 LC).

En el caso de insolvencia probable o inminente, se podrá comunicar al juzgado la existencia de negociaciones con los acreedores o la intención de hacerlo, para alcanzar un plan de reestructuración que pueda ayudar a salir de la situación de insolvencia en la que se encuentra (artículo 585 LC). Una vez presentada la comunicación, no se podrá presentar otra hasta pasado un año (artículo 609 LC).

Si transcurridos tres meses desde la comunicación, no se ha llegado a ningún plan de reestructuración se deberá solicitar el concurso dentro del mes siguientes, a excepción de no encontrarse en insolvencia actual (Artículo 611 LC).

¿Qué se considera un plan de reestructuración? Según el artículo 614 LC se considera plan de reestructuración los que tengan por objeto la modificación de la composición, de las condiciones o de la estructura del activo y pasivo, de sus fondos propios o transmisiones de activos, unidades productivas o la totalidad de la empresa. También a considerar cualquier cambio operativo o la combinación de cualquier elemento nombrado anteriormente. Pero en ningún caso se podrá tocar el importe de los créditos de Derecho público como especifica el artículo 616 bis. LC.

5.2.2.2 FASE COMÚN:

El que abre esta fase es el auto de declaración de concurso. En un concurso voluntario, el juez dictará un auto que declare el concurso, cuando concurran los presupuestos objetivo y subjetivo a la vista de la documentación aportada.

Mientras que, en el concurso necesario, depende de la causa que haya fundamentado la solicitud, el juez decidirá directamente o escuchará la parte del deudor, el cual se puede oponer a la solicitud mediante pruebas.

- Se declara el concurso cuando la causa previa es la una declaración judicial firme de insolvencia posterior, con la existencia de un título ejecutado sin resultado o con la existencia de algún tipo de embargo por ejecuciones pendientes.
- Se escuchará al deudor si las causas son diferentes a las del artículo 2.4 TRLC.
El deudor se podrá oponer basándose en falta de legitimación del solicitante, la inexistencia del hecho externo revelador del estado de insolvencia en que se fundamenta la solicitud o en que, aunque se ha producido ese hecho no hay insolvencia actual.

Cuando el deudor se opone, deberá celebrarse una vista, tras la cual el juez resolverá mediante auto, declarando el concurso o desestimando la solicitud.

El **auto de declaración de concurso** debe contener los pronunciamientos relacionados en los artículos 28 a 34 LC.

- El carácter voluntario o necesario del concurso, con indicación, en su caso, de que el deudor ha presentado propuesta de convenio, ha solicitado la liquidación de la masa activa o ha presentado una oferta vinculante de adquisición de unidad o unidades productivas.
- Los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de la masa activa.
- El nombramiento de la administración concursal, con expresión de las facultades del administrador o de los administradores concursales nombrados.
- El llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de la declaración de concurso en el “Boletín Oficial del Estado”.
- La publicidad que haya de darse a la declaración de concurso.

El auto debe ser publicado una vez que el administrador concursal acepta el cargo en el BOE y en el RPC, siendo de carácter gratuito y debiendo contener esa publicidad el siguiente contenido:

- Datos de identificación del concursado y número de identificación fiscal.
- Órgano judicial que declara el concurso.
- Número de auto y de identificación del procedimiento.
- Fecha del auto.
- Régimen de intervención o suspensión de facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integran la masa activa.
- Identidad del administrador concursal o de los administradores concursales.
- Plazo para la comunicación de los créditos.
- Dirección postal y electrónica.
- Dirección electrónica del RPC en el que se publicarán las resoluciones que traigan causa del concurso.

El auto produce efectos inmediatos (artículo 32 LC) y por tanto abre la fase común del concurso.

La fase común tiene como objetivos principales: constatar la real situación patrimonial y, en su caso, empresarial o profesional del concursado, así como la entidad de los créditos que pesan sobre su patrimonio. E impedir que aquel pueda distraer o disminuir sus bienes en perjuicio de sus acreedores.

En esta misma fase se procede al nombramiento de la administración concursal, se somete al concursado a un especial régimen de limitación de sus facultades de administrar y disponer de los bienes que forman parte de la masa activa y se ejecutan las operaciones de determinación de esta y de la masa pasiva, realizándose un análisis exhaustivo de la situación patrimonial del concursado.

5.2.2.2.1 DETERMINACIÓN DE LA MASA ACTIVA:

Los bienes y derechos integrados en patrimonio del deudor a la fecha de la declaración del concurso pasan a formar parte de un conjunto unitario denominado masa activa. Los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento, salvo

aquellos bienes y derechos que, aun teniendo carácter patrimonial sean legalmente inembargables (artículo 192 LC).

Según información de la página web de la Administración del Gobierno de España, la determinación del activo se hace precisa para saber de cuánto se dispone para la satisfacción de los acreedores.

La administración concursal tiene la responsabilidad de elaborar el inventario de bienes y derechos referido a la fecha de cierre, que será el día anterior al del informe. Debe contener la relación y el avalúo de los bienes y derechos del deudor según el artículo 198 LC. Por otro lado, los bienes y derechos que se incluyen en el inventario deben estar valorados según el artículo 201 LC por su valor de mercado.

5.2.2.2.2 DETERMINACIÓN DE LA MASA PASIVA:

Una vez se ha declarado el concurso de acreedores, todos los acreedores del deudor, tanto ordinarios como no ordinarios, independientemente de cuál sea su nacionalidad y domicilio, sin perjuicio de las excepciones de la ley, se debe hacer una clasificación de los créditos concursales que se acabaran convirtiendo en concurrentes cuando se reconozcan en el concurso.

Estos créditos si son reconocidos se clasificarán como subordinados, a menos que el acreedor justifique no haber tenido noticia de la existencia de los créditos antes de la conclusión de la lista de acreedores y, por tanto, se clasificará según su naturaleza.

Se debe comunicar de los créditos en el plazo de un mes desde el día siguiente de la declaración del concurso publicada en el BOE, de forma escrita firmada por el acreedor o interesado del crédito dirigiéndose a la administración concursal según dicta el artículo 255 y 257 LC.

De acuerdo con Laguillo, et al (2020), a parte de la comunicación de los créditos, estos se tienen que reconocer, tarea que le corresponde a la administración concursal y si hubiera alguna reclamación, tarea del juez.

Por último, una vez que se han reconocido, se deben clasificar en tres categorías: privilegiados, ordinarios y subordinados.

La lista de acreedores debe incluir la relación de los acreedores incluidos y otra de los excluidos en la que se exponga la identidad de cada uno y los motivos por los que se le excluye/n, ambas ordenadas alfabéticamente (artículo 285 LC). A parte, se detallará y

cuantificará los créditos contra la masa devengados y pendientes de pago (Laguillo et al, p.167-168).

5.2.2.2.3 CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS:

Créditos contra la masa → Excluidos de la masa pasiva.

Son créditos provocados por el concurso que nacen necesariamente tras la apertura del concurso. Tienen un carácter de prededucibles. La Administración concursal, antes de proceder al pago de los créditos concursales, debe deducir de la masa activa los bienes y derechos necesarios no afectos al pago de créditos con privilegio especial, para satisfacer los créditos contra esta.

Créditos concursales → Son aquellos que participan en el concurso delimitándose bajo dos requisitos: ser crédito contra el deudor común y no tener la consideración de créditos contra la masa.

- Créditos privilegiados
 - Con privilegio especial: aquellos que gozan de preferencia con respecto a determinados bienes o derechos. Tienen derecho de abstención en la votación del convenio. (Artículo 270 LC) Ejemplos: créditos de hipoteca, créditos refaccionarios, créditos de arrendamientos financieros o compra venta aplazada de bienes...
 - Con privilegio general: derecho de abstención en la votación del convenio. El pago de los créditos con este privilegio se efectuará una vez deducidos de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra la masa. Se hará con cargo a los bienes no afectos a privilegio especial, o al remanente que de ellos quedase una vez pagados estos créditos. (Artículo 280 LC) Ejemplos: salarios, retenciones tributarias, seguridad social, créditos de Derecho público...
- Créditos ordinarios: son los que no son privilegiados ni subordinados. El pago de estos créditos se efectuará con cargo a los bienes y derechos de la masa activa que resten una vez satisfechos los créditos contra la masa y los privilegiados.
- Créditos subordinados: el pago de los créditos subordinados no se realizará hasta que hayan quedado íntegramente satisfechos los créditos ordinarios, y se efectuará por el orden establecido en el citado precepto. (Artículo 281 LC) Ejemplos: multas, sanciones, créditos titulares de personas relacionadas en el concurso

La administración concursal presenta los textos definitivos del inventario y la lista de acreedores. Despu s el juez dictar  auto poniendo fin a la fase com n y acordando la apertura de la fase de convenio o de la fase de liquidaci n, seg n proceda.

La STS 482/2023, de 5 de julio de 2023, aborda un recurso de casaci n para la unificaci n de doctrina presentado por el Fondo de Garant a Salarial (FOGASA). La cuesti n central es determinar cu l es la fecha aplicable para calcular el salario m nimo interprofesional en relaci n con la responsabilidad subsidiaria en casos de despidos en empresas en concurso. El problema espec fico es si se debe tomar en cuenta el salario m nimo interprofesional vigente en la fecha de la declaraci n del concurso o el vigente cuando se incluye el cr dito en la lista de acreedores.

Lo que nos interesa de esta sentencia es que el TS resuelve que la responsabilidad no surge autom ticamente con la declaraci n del concurso, sino cuando se reconoce el cr dito en la lista de acreedores reforzando por tanto la protecci n de los acreedores y trabajadores en este tipo de situaciones.

5.2.2.3 FASE CONVENIO:

El deudor y los acreedores con mas de una quita parte de la masa pasiva pueden presentar la propuesta de convenio, pero en ning n caso se podr  solicitar el convenio si se hubiera solicitado por el concursado una liquidaci n de la masa activa (Art culo 315 LC).

La propuesta de convenio debe estar formulada por escrito y firmada por el deudor o los acreedores que lo propongan.

La LC establece el contenido que ha de tener la propuesta de convenio, as  como la forma de las adhesiones. En todo caso, deber  contener seg n el art culo 317 LC:

- Proposiciones de quita y/o de espera.
- Proposiciones adicionales consideradas convenientes para todos o algunos de los acreedores.
- Modificaci n estructural de la persona jur dica concursada.
- O todas esas mismas proposiciones.

La ley permite igualmente que la propuesta de convenio tenga contenidos alternativos, para todos los acreedores de una o varias clases, con excepci n de los acreedores p blicos.

- Se podrá incluir las ofertas de conversión del crédito en acciones, participaciones o cuotas sociales, obligaciones convertibles, créditos subordinados, en créditos participativos, en préstamos con intereses capitalizables o en cualquier otro instrumento financiero de rango, vencimiento o características distintas de la deuda original.

A la propuesta de convenio ha de acompañarse un plan de pagos y, en su caso, un plan de viabilidad. En el plan de pagos se determinarán los recursos previstos para su cumplimiento, incluidos los procedentes de la enajenación de determinados bienes o derechos de la masa activa (artículo 331.2 LC). El plan de viabilidad se debe presentar cuando para el cumplimiento del convenio se cuenta con los recursos que genere la continuación de la actividad. Este plan debe especificar los recursos, los medios y las condiciones necesarios para la continuidad de la actividad (Artículo 332 LC).

Se deberá presentar por tanto la propuesta de convenio para la evaluación por la Administración Concursal (artículos 347 y ss LC). Con la nueva reforma, este convenio no se debe aprobar en la junta de acreedores, sino que cada uno de ellos podrá adherirse o no a lo que se dice en la o las propuestas de convenio. Una vez se haya pasado el plazo de adhesión de dos meses, el concursado podrá aceptar la propuesta.

Una vez el convenio ha obtenido la mayoría exigida por la ley de los acreedores, el Letrado de la Administración de Justicia someterá el convenio aceptado a la aprobación del juez, el cual no podrá modificar el contenido del convenio, pero si subsanar errores. Existe un plazo de diez días desde la promulgación del resultado por el Letrado para oposición, una vez transcurrido este plazo, en los próximos cinco días siguientes el juez dictará sentencia aprobando o denegando el convenio.

El concursado ha de mandar semanalmente información al juez acerca del cumplimiento del convenio y una vez se haya cumplido íntegramente con el convenio se mandará un informe justificando su cumplimiento y solicitando el cumplimiento del convenio (artículo 400 y 401 LC). Y en el caso de que no se haya cumplido en su totalidad, existe la posibilidad de modificación de convenio una vez han transcurrido dos años de vigencia (artículo 401.bis LC) que no afectarán a los créditos devengados o contraídos en esos años de vigencia.

Pero si se da el caso de que hay incumplimiento de convenio, los acreedores que lo consideren necesario podrán pedir al juez que declare el incumplimiento de este. Cuando

firme la declaración de incumplimiento, las quitas y las esperas o las modificaciones contempladas en el convenio quedarán sin efecto.

5.2.2.4 FASE DE LIQUIDACIÓN:

Se configura como una opción que se concede al deudor desde la misma solicitud de declaración de concurso voluntario, o desde el auto de declaración de concurso necesario, y durante la tramitación de la fase común (siempre que no hubiese presentado propuesta anticipada). Asimismo, se regulan supuestos de apertura de oficio de la liquidación, en los siguientes casos:

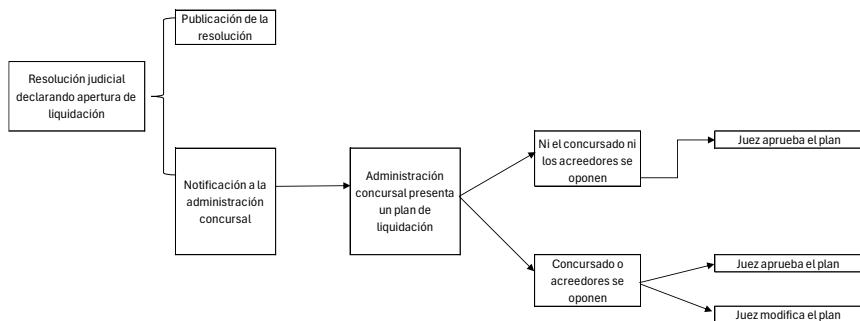
- Casos en que no se presente propuesta de convenio.
- Casos donde no se admita ninguna.
- Casos donde no se acepte en la junta de acreedores.
- Casos donde se rechace el convenio por resolución judicial firme.
- Casos donde se declare judicialmente la nulidad del convenio o el incumplimiento del mismo.

Abierta esta fase de liquidación, damos paso a la conversión de la masa activa en dinero para satisfacer a los acreedores en el orden legal establecido anteriormente en la fase común. Supone la suspensión de las facultades de administración y disposición sobre el patrimonio del concursado, que serán ejercidas por la administración concursal, salvo que este régimen hubiese sido acordado con anterioridad.

La liquidación debe realizarse por la administración concursal a través de un plan de liquidación, aprobado por el juez (artículo 416 LC). Siendo el objetivo del plan (artículo 417 LC) la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso, en la que su elaboración debe atender los intereses tanto del deudor como de los acreedores. Siempre que sea posible, el plan de liquidación proyectará la enajenación unitaria del conjunto de establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado. Y exceptuando a los créditos públicos, se podrá prever la cesión de bienes y derechos o para pago de los créditos concursales.

Se pueden hacer propuestas de modificación del plan en un plazo de quince días desde que se haya manifestado este plan de liquidación en la Oficina judicial. Una vez transcurrido ese plazo, el juez resolverá mediante auto su aprobación o no de las modificaciones que se hubieran presentado.

A continuación, el procedimiento de la fase de liquidación en forma esquemática (Laguillo, 2020, p.229 a 236).



Los efectos de la liquidación sobre el concursado (artículos 412 y 413 LC) son la suspensión de las facultades de administración y disposición sobre el patrimonio del concursado. En el caso de ser una persona física, se pierde el derecho de alimentos con cargo a la masa activa. Y en el caso de que el concursado sea una persona jurídica, el auto de apertura de la fase de liquidación acordará la disolución si no estuviese acordada, y el cese de los administradores o liquidadores, siendo sustituidos por los administradores concursales.

Lo que respecta a los créditos concursales, se producirá el vencimiento anticipado de los plazos y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones, según el artículo 414 LC.

5.3 CLASIFICACIÓN DEL CONCURSO

La sección sexta de calificación del concurso debería dar respuesta a una serie de preguntas: ¿Qué sucedió?, ¿Por qué sucedió?, ¿Cuándo sucedió?, ¿Quién es el responsable?, ¿Qué valoración jurídica merece?, ¿Qué consecuencias tiene?

La función verificar si la insolvencia ha mediado culpa grave o dolo tanto del deudor como de los administradores o socios. Esta sección no se produce en todos los concursos de acreedores, siendo obligatorio cuando los concursos pasan a la fase de liquidación, pero no si se quedan en la fase de convenio cumpliendo que la quita pactada no sea inferior a un tercio de los créditos y la espera no sea inferior a tres años.

5.3.1 CONCURSO FORTUITO

La LC no hace una definición de lo que es un concurso fortuito por lo que entendemos que es aquel donde no se ha cometido dolo o culpa grave del deudor, representantes

legales, administradores o liquidadores dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso.

Es decir, la insolvencia no ha sido provocada por el deudor, representantes legales, administrador... por lo que no existe una conexión entre los actos del deudor o responsable con la situación de insolvencia e inestabilidad económica y por tanto, no es necesaria que responda por el pago del procedimiento judicial.

5.3.2 CONCURSO CULPABLE

Un concurso será culpable (artículo 442 LC) cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor, representantes legales, administradores o liquidadores dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, hubieran tenido cualquiera de estas condiciones.

Se presume culpable cuando se acredita la realización de una serie de conductas (artículo 443 LC):

- Cuando el deudor se alza en la totalidad o parte de los bienes en perjuicio de sus acreedores, realizara algún acto que perjudique a la eficacia de un embargo.
- En los dos años anteriores a la declaración de concurso salen bienes o derechos fraudulentos del patrimonio del deudor.
- Antes del concurso de acreedores el deudor simuló una situación patrimonial ficticia.
- El deudor comete inexactitud grave o falsedad en los documentos que acompañan la solicitud o presentados en el proceso concursal.
- El deudor con obligación de llevar la contabilidad incumple la obligación, llevase doble contabilidad o tuviera irregularidades que perjudican a la comprensión del patrimonio o al estado financiero.
- Incumplimiento de convenio, con apertura de fase de liquidación acordada de oficio (artículo 445 bis LC).

Presunciones de culpabilidad (artículo 444 LC): salvo prueba de lo contrario, cuando el deudor, representante legal, administrador o liquidador hubiera incumplido el deber de solicitar el concurso, de colaborar con el Juez del concurso y la administración concursal no se les proporciona la información necesaria y no hubieran formulado las CCAA, auditado las CCAA o no las hubiera registrado en el RM en el caso de que estuvieran obligados a formularlas.

El concurso culpable no solo afecta a los representantes legales y administradores o liquidadores cuando el deudor es una persona física o jurídica, respectivamente. Sino que también se les considera cómplices a las personas que hubieran cooperado a la realización de cualquier acto que haya fundado la calificación de concurso culpable, aunque los cómplices solo podrán ser condenadas a resarcir los daños y perjuicios causados a terceros.

Por lo dispuesto en el artículo 448 LC se establece que la Administración Concursal, en el plazo de quince días ha de presentar un informe pronunciándose sobre la calificación del concurso con propuesta de resolución. En el caso de este tipo de concurso si los acreedores del concurso hubieran formulado alegaciones para esta calificación, se deberán añadir como anexo al informe. Este informe deberá tener estructura de demanda y deberá expresar en ella la identidad de los sujetos afectados, de los cómplices, la justificación de las causas y la determinación de los daños y perjuicios ocasionados.

En el caso de que existiera el posible hecho de un delito, el juez lo pondrá en conocimiento al Ministerio Fiscal por si hubiera lugar al ejercicio de la acción penal.

El concursado o algunos de los involucrados puede oponerse a la calificación culpable de forma escrita como contestación a la demanda. Si no se formula la oposición, el juez dictará sentencia en el plazo de cinco días.

Se debe realizar la sentencia de calificación culpable, la cual debe contener:

- Calificación de culpable y las causas que justifican su culpabilidad.
- Los sujetos afectados y en su caso los cómplices.
- La inhabilitación de las personas naturales afectadas para administrar los bienes ajenos y para representar a cualquier persona de dos a quince años, dependiendo de la gravedad de los hechos. En caso de convenio, se puede autorizar al inhabilitado a continuar frente a la empresa o como administrador por el tiempo que dure el convenio.
- La pérdida de los derechos que los afectados o los cómplices tuvieran como acreedores en la masa y la condena de devolución de los bienes y derechos obtenidos indebidamente, así como la indemnización de daños y perjuicios causados.

- La condena a la cobertura del déficit concursal.
- La condena de los cómplices sin condición de acreedores a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

5.4 ÓRGANOS DEL PROCESO CONCURSAL

5.4.1 ORGANO JUDICIAL

La competencia objetiva para la declaración del concurso de acreedores de persona natural o jurídica corresponde a los jueces de lo mercantil (artículo 44 LC), se caracterizan por ser **Órganos judiciales** especializados de primera instancia, con sede, por regla general, en la capital de la provincia y jurisdicción en ella.

Según dicta el artículo 45 LC la competencia territorial corresponde al juez de lo mercantil en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales. Por centro de los intereses principales se entenderá el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses. En caso de deudor persona jurídica, se presume que el centro de sus intereses se halla en el lugar del domicilio social. Será ineficaz a estos efectos el cambio de domicilio efectuado en los seis meses anteriores a la solicitud del concurso. Si el deudor tuviese además en España su domicilio y el lugar de este no coincidiese con el centro de sus intereses principales, será también competente, a elección del acreedor solicitante, el juez de lo mercantil en cuyo territorio radique aquel.

La jurisdicción del juez del concurso como dice el artículo 52 LC será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

- Las acciones civiles con transcendencia patrimonial que se dirijan contra el concursado.
- Las ejecuciones relativas a créditos concursales o contra la masa sobre los bienes y derechos del concursado integrados en la masa activa.
- La determinación del carácter necesario de un bien o derecho para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.
- La declaración de la existencia de sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social en los casos de transmisión de unidades productivas.

- Las medidas cautelares que afecten o pudieran afectar a los bienes y derechos del concursado integrados.
- Cuando el deudor sea persona natural: las que en el procedimiento concursal debe adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita. La disolución y liquidación de la sociedad o comunidad conyugal del concursado.
- Cuando el deudor sea persona jurídica: las acciones de reclamación de deudas sociales que se ejerciten contra los socios de la sociedad concursada que sean subsidiariamente responsables del pago de esas deudas. Las acciones de responsabilidad contra los administradores o liquidadores y los auditores por los daños y perjuicios causados.

Adicionalmente, se atribuye jurisdicción excluida y excluyente en materia de medidas cautelares que afecten o pudieron afectar a los bienes y derechos del concursado integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que las hubiera acordado, excepto las que se adopten en los procesos civiles sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, así como de cualquiera de las adoptadas por los árbitros en el procedimiento arbitral.

Si el juez del concurso considerase que las medidas adoptadas por otros tribunales o autoridades administrativas pueden suponer un perjuicio para la adecuada tramitación del concurso de acreedores, puede acordar la suspensión de esta. (Artículo 54 LC).

5.4.2 LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

La administración concursal es un órgano de gestión, necesario por su nombramiento de carácter imperativo y sus funciones que le encomienda la LC que son imprescindibles para la tramitación del concurso.

La composición de este órgano por regla general como se dice en el artículo 57 LC está formado por un único miembro, pero varía en atención a las circunstancias previstas en la ley. Como excepción, la composición podrá ser dual en el caso de concursos que revistan interés público, aunque la representación frente a terceros será siempre sobre el primer administrador (artículo 58 LC).

Para poder ser Administrador Concursal, por carácter obligatorio debes estar inscrito en el Registro público concursal, donde una vez esté inscrito tiene que especificar el ámbito territorial para ejercer sus funciones (artículo 59 LC).

El nombramiento de la Administración concursal para el concurso recaerá en la persona natural o jurídica del Registro público concursa y que corresponda con el ámbito territorial seleccionado en función del tipo de concurso que se trate. Prohibiendo por tanto ser nombrado a la Administración Concursal si está relacionado con el concursado, le hay prestado algún servicio o haya sido nombrado anteriormente administrador en el caso de haber negociado un plan de reestructuración. (Artículos 62 y 65 LC).

Deberes de la administración concursal (artículo 80 LC):

- Deber de diligencia
- Deber de independencia e imparcialidad

Funciones de la Administración Concursal:

- Se le encomiendan las competencias básicas relativas a la gestión del patrimonio sometido al concurso en relación con los efectos patrimoniales que el mismo despliega sobre el deudor.
- Responsable de formar y verificar el aparato informativo del concurso. Debe elaborar el informe fundamental a que alude el artículo 292 LC, así como la propuesta de Convenio que se haya presentado, el informe sobre los hechos relevantes para la clasificación del concurso (artículo 448 LC), o diversos informes en relación con la conclusión del concurso (artículo 474 LC).
- Elaborar la lista de acreedores y el inventario de la masa activa, si bien con una competencia compartida con el órgano judicial.
- Es el principal responsable del ejercicio de las acciones en defensa de la masa activa y de la pasiva dentro y fuera del procedimiento concursal.

Como contraprestación de sus funciones, al administrador concursal se le atribuye el derecho a percibir una retribución económica en concepto de crédito contra la masa (artículo 84 LC). La cuantía a recibir se fijará por auto con los plazos para ser satisfecha (Artículo 87 LC), y cuando estas vayan siendo satisfechas tienen que ser comunicadas al Letrado (Artículo 90 LC).

El **informe de la administración concursal** constituye el vértice informativo del concurso por cuanto ha de contener una información completa e inteligible sobre la

situación patrimonial del deudor, sus actividades y las circunstancias que han motivado la declaración del concurso. Su contenido está especificado en el artículo 292 LC, consta de cuatro apartados:

- El análisis de la memoria que acompaña la solicitud.
- La exposición del estado de la contabilidad del concursado.
- Una memoria de las principales decisiones y actuaciones de la administración concursal.
- Concluirá con la exposición motivada acerca de la situación patrimonial del deudor y de cuantos datos y circunstancias pudieran ser relevantes para la ulterior tramitación del concurso.

Según el artículo 293 LC, el informe debe adjuntar necesariamente:

- Inventario de la masa activa.
- Lista de acreedores.
- Informe de valoración de la empresa.
- En caso de convenio, un escrito de evaluación de la propuesta de convenio.

El plazo de presentación del informe es de dos meses a partir de la fecha en que se produzca la aceptación. Este plazo puede ser prorrogado por un juez a solicitud de la administración concursal por las causas que expone el artículo 291 LC. La falta de presentación o fuera de plazo será sancionada con la pérdida de remuneración fijada y teniendo que devolver a la masa la cantidad percibida hasta el momento. Pudiendo dar lugar a la responsabilidad y a la separación del concurso.

5.4.3 JUNTA DE ACREDITORES

La junta de acreedores es la reunión de los acreedores que forman parte del concurso de acreedores que están debidamente reconocidos e incluso podrían asistir los titulares de créditos con derecho de abstención, que se convocan para deliberar y votar las propuestas de convenio. por lo que diremos que es un órgano deliberante. Cuando una propuesta de convenio era aceptada, se realizaba un acta de la junta de acreedores en el procedimiento concursal, donde se relataba de forma concisa lo que había ocurrido con cada deliberación de las propuestas haciendo constar los resultados de las votaciones. Lo que se pretende con esta junta de acreedores es evitar que se produzcan los acuerdos particulares entre deudor y alguno de los acreedores.

Pero con la reforma de 2022 de la LC, desaparece tanto de la propuesta de convenio anticipado como la junta de acreedores. Puesto que la reforma persigue la agilización del convenio, se ha querido evitar por tanto la burocracia que esta junta precisa.

Ahora, a partir de la reforma se publicarán las posibles propuestas, la posibilidad de las partes a adherirse mediante escrito dirigido a la administración concursal. Haciendo que el trámite sea más sencillo, reduciendo las discusiones y reproches entre las partes y desjudicializando gran parte de las actuaciones.

Es decir, el trabajo que hacia la junta de acreedores se descarga gran parte de la responsabilidad en la administración concursal.

5.4.4 MINISTERIO FISCAL

Como dicta el artículo 124 de la Constitución Española, el Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

Según información de la página web del Ministerio de Presidencia, Justicia y relaciones con las Cortes, este órgano solo interviene como comenta el artículo 4 LC cuando se produzcan delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico se ponen de manifiesto indicios de estado de insolvencia de algún presunto responsable penal. El Ministerio Fiscal instará del juez que conozca de la causa:

- La comunicación a los acreedores cuya identidad resulte de las actuaciones penales en curso para que puedan solicitar la declaración de concurso o ejercitar las acciones que les correspondan.
- La comunicación de los hechos al juez competente para conocer del concurso del deudor, por si respecto del deudor se encontrase en tramitación un concurso de acreedores.

Cuando el concurso pasa a la sección sexta, cuando un concurso se expresa de calificación culpable, se pone en conocimiento del Ministerio Fiscal. Aunque con la reforma de 2022 se suprime el dictamen del Ministerio Fiscal en la presentación del informe de calificación

del concurso. También se incorpora con el artículo 450 bis LC de la elevación de los informes al Ministerio Fiscal, en el caso de que en cualquiera de los informes de calificación se pusiera de manifiesto la posible existencia de un hecho constitutivo de delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, el juez lo pondrá en manifiesto al Ministerio Fiscal por si se diera lugar al ejercicio de la acción penal.

6 CONCLUSIONES

A raíz de la realización de este trabajo he podido llegar a las siguientes conclusiones: Los casos de concursos de acreedores en España crecen de una manera exponencial con el paso del tiempo y la evolución de la Ley Concursal tiene que ir acompañando a la situación económica y social. Con la globalización de la economía no solamente nos podemos centrar en el concurso principal, sino que debemos tener en cuenta los convenios con otros países para proceder con los concursos territoriales.

El estigma social que tiene mucha gente con la entrada al concurso de acreedores de que solo puede acabar en la liquidación tendría que ir desapareciendo, puesto que el objetivo principal del concurso de acreedores es una viabilidad futura de los casos que llegan con problemas de insolvencia. Muchas de las veces, el motivo de que los concursos acaben en liquidación es la solicitud tardía del concurso por parte del deudor, ya sea por estigmas de duración del concurso tan elevado o de que la mayoría acaben en liquidación.

Los concursos de acreedores están muy bien divididos en secciones y fases definidas.

Podemos destacar que el preconcurso busca una negociación anterior al concurso entre el deudor y los acreedores para que el deudor pueda conseguir una viabilidad económica. Pero si no hemos podido llegar a esa negociación en tres meses y nos encontramos en la insolvencia actual debemos solicitar el concurso en el mes siguiente.

El proceso concursal se divide en dos o tres fases dependiendo de las condiciones del concurso. Todos ellos empiezan por la fase común contemplada en las primeras cuatro secciones, donde se determina la masa activa y pasiva. Para un concurso ideal, le seguiría una fase de convenio donde la Administración Concursal haga una propuesta de convenio y sea aceptada por todas las partes y aprobada por el Juez.

La mejor de las opciones es que ambas partes cumplen el convenio y se comunica su cumplimiento al Juez para que lo declare. Si no se ve viable su cumplimiento siempre se puede modificar el convenio y en el caso de no cumplir el convenio el Juez declarará su no cumplimiento.

La fase de liquidación la puede solicitar directamente el deudor cuando la situación de insolvencia es tan grande que ni con convenio se puede hacer viable económicamente. En esta fase final lo que se hace es un plan de liquidación aprobado por el Juez que acaba con la enajenación de la masa.

Uno de los órganos esenciales en un concurso de acreedores es la Administración Concursal. Juega un rol crucial en la gestión, evaluación y resolución del concurso, siendo responsable de la protección de los derechos tanto del deudor como de los acreedores garantizando la transparencia y legalidad en todo el proceso.

7 BIBLIOGRAFÍA

Castillo Olano, A (2023). Tema 1 Derecho concursal y la declaración del concurso de acreedores. En Andrea Castillo Olano (Ed), Derecho concursal. Universidad de Zaragoza, Facultad de Economía y Empresa.

Graziabile, D.J. *FUNDAMENTOS DE DERECHO CONCURSAL* nociones, antecedentes, evolución y crisis. Consultado el (12 de agosto de 2024) <http://www.bufete-baro.com/pub-docs/DERECHO%20CONCURSAL/GRAZIABILE-Fundamentos-de-Derecho-Concursal.htm>

Campuzano Laguillo, A. B., Juan Miguel Aguirre Redondo, Laura Gurrea Martínez, Tortuero Ortiz, J., Tortuero, J., Yáñez Evangelista, J., Sebastián, R., Aurelio Gurrea Chalé, Caba Tena, A., Manuel García Villarrubia Bernabé, Vicente J. García Gil, Ángel Alonso Hernández, Raimon Tagliavini Sansa, Pilar López Barrau, Javier Rubio Sanz, Antonio José Moya Fernández, Juan Carlos Rodríguez Maseda, María Pinazo Petit, & Carlos de Cárdenas Smith. (2020). *Tomo XXI Esquemas de Derecho Concursal* 12a Edición 2020. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.cuarzo.unizar.es:9443/cloudLibrary/ebook/info/9788413558509>

Campuzano Laguillo, Tortuero, J., A. B., & Sebastián, R. (2023). *Tomo XXI Esquemas de Derecho Concursal* 14a Edición. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.cuarzo.unizar.es:9443/cloudLibrary/ebook/info/9788411476867>

Sánchez, E. G. (2022). *Derecho concursal y preconcursal: texto refundido de la Ley Concursal tras la reforma por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre*. Tirant lo Blanch, Valencia.

Urquiza Mejias, O.J. (2013). *La quiebra y el concurso de acreedores: origen, recepción y pervivencia en el sistema jurídico español*. [Tesis Doctoral, Universidad de Valencia] Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=80919>

PÁGINAS WEB:

Administración del Gobierno de España. (2024, 31 enero). *Determinación de la masa activa, masa pasiva y fin del concurso* Consultado el (22 de julio de 2024) https://administracion.gob.es/pag_Home/Tu-espacio-europeo/derechos-obligaciones/empresas/inicio-gestion-cierre/insolvencia-liquidacion/masa-activa-pasiva-fin.html

Anuario de derecho concursal. Dialnet. (2023, 18 julio). Cifredo Ortiz, P. La resolución judicial en interés del concurso de un contrato de gestión hotelera suspendido. Consultado el (11 de julio de 2024) <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9591658>

Dictum Abogados (2023, 12 septiembre). *Jurisprudencia e-Dictum nº135, septiembre de 2023*. Consultado el (11 de julio de 2024) <https://dictumabogados.com/noticias/jurisprudencia-e-dictum-no135-septiembre-de-2023/31611/>

Cervera Pelaez-Campomanes, abogados (2024, 29 febrero). *Derecho Concursal internacional: aspectos clave*. Consultado el (24 de julio de 2024) <https://cerverapelaezabogados.es/derecho-concursal-internacional>

INE - Instituto Nacional de Estadística. (s. f.). *INE. Instituto Nacional de Estadística*. Consultado el (08 de agosto de 2024) INE. <https://www.ine.es/>

Ministerio de la Presidencia, Justicia y relaciones con las Cortes, Fiscalía General del Estado. (s. f.-b.). Consultado el (20 de agosto de 2024) <https://www.mjusticia.gob.es/es/servicio-justicia/organizacion-justicia/ministerio-fiscal>

Registradores de España, Estadísticas concursales - Corpme Web institucional – Consultado el (08 de agosto de 2024) <https://www.registradores.org/actualidad/portal-estadistico-registral/estadisticas-concursales>

LEGISLACIÓN:

Constitución Española. (1978, 27 diciembre). *BOE-A-1978-31229*
[https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

Helmántica. 2000, volumen 51, n.º 155. Páginas 353-383. *La Ley de las XII Tablas.*
(s. f.). SUMMA. UPSA. <https://summa.upsa.es/pdf.vm?id=3623&lang=es>

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (2003, 9 julio).
<https://www.boe.es/eli/es/l/2003/07/09/22/con>, *BOE-A-2003-13813*

Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). (2022, 5 septiembre). <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/09/05/16/con> *BOE-A-2022-14580*

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. (2020, 5 mayo). <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2020/05/05/1/con>
[BOE-A-2020-4859](#)

Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015 <https://www.boe.es/doue/2015/141/L00019-00072.pdf>